

Expediente: **502/05**

Carátula: **MEDINA LOPEZ RAMON ANTONIO C/ MEDINA ARGENTINA SIMONA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **31/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20124490368 - *MEDINA LOPEZ, RAMON ANTONIO-ACTOR/A*

30716271648513 - *HEREDEROS DE MEDINA, ARGENTINA SIMONA-AUSENTE*

90000000000 - *MEDINA, ARGENTINA SIMONA-DEMANDADO/A*

90000000000 - *SANDOVAL, FRANCISCA CARLOTA-CODEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 502/05



H102335060350

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 18/03/2005

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "MEDINA LOPEZ RAMON ANTONIO c/ MEDINA ARGENTINA SIMONA s/
REIVINDICACION - Expte. n° 502/05"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 30 de julio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 6/8, el letrado Jorge Vides Almonacid, en representación de Ramón Antonio Medina López - D.N.I. n° 7.082.470, inicia acción de reivindicación en contra de Argentina Simona Medina - L.C. n° 8.950.336, a fin de que se le ordene entregar la porción de terreno que ocupa indebidamente, en el inmueble de su mandante.

Sostiene, que su representado luego de vivir por más de cuarenta años en el inmueble de calle 9 de Julio n° 128, El Corte, Alderetes, Tucumán, identificado con el Padrón n° 74.057, Matrícula 8269, Orden 314, Circunscripción 1, de una superficie de 1.841,3025 metros cuadrados, según planos de mensura realizados por el Ingeniero Civil Reinaldo Figueroa (M.P. n° 10180), aprobado en fecha 03/09/1976, inició los autos caratulados "Medina López Ramón Antonio s/ Prescripción Adquisitiva" - Expte. n° 3968/95, que tramitó por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 1a. Nominación, en donde obtuvo sentencia favorable en el año 1998, en donde se le adjudica el terreno en cuestión y se le otorga la inscripción originaria en el Registro Inmobiliario de esta Provincia.

Señala que, desde algún tiempo atrás, una porción del terreno, de propiedad de su representado, es ocupada, mediante una usurpación en el sector que da a calle 25 de Mayo 128, por la demandada en autos.

Expone que, en el año 2001, el Sr. Ramón Antonio Medina inicia un juicio de desalojo, que se sustancia por ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Ila. Nominación, caratulado "Medina López Ramón Antonio c/ Medina Argentina Simona s/ Desalojo" - Expte. n° 185/01, el que finaliza en el año 2004, en virtud de haber operado la caducidad de instancia.

Indica, que la demandada arguye que el inmueble es de su propiedad, aduciendo que le perteneció a su padre, Sr. Andrónico Medina, cuando la realidad de los hechos es que el terreno que ésta indica como de su legítima propiedad, es el inmueble contiguo al de su mandante, registrado con el Padrón n° 72.469. Ofrece prueba y acompaña documentación original conforme cargo de fs. 94.

Corrido el traslado de ley, conforme providencia de fecha 21/04/2005, a fs. 49/51, se apersona la Sra. Argentina Simona Medina, con el patrocinio letrado del Dr. Salvador A. Iovane.

En primer lugar, plantea excepción de prescripción, por cuanto sostiene vivir y poseer el inmueble que motiva este juicio desde hace más de cincuenta años, en donde indica haber construido su vivienda, y ejercido derechos como única dueña. Sostiene, que en el improbable caso de que el accionante tenga o hubiere tenido algún derecho sobre el mismo, éste se encuentra prescripto. Afirma haber heredado el inmueble que ocupa, en la sucesión de María Juárez de Medina, Andrónico Medina y Eduardo Andrónico Medina, juicio que tramitara ante la Secretaría Cuarta de Familia y Sucesiones.

Opone luego, excepción de cosa juzgada, atento al juicio de desalojo interpuesto por la actora en su contra, que tramitara por ante el Juzgado de Documentos y Locaciones de la Ila. Nominación, Expte n° 185/01.

A continuación, reconviene por daños y perjuicios, a fin de que se condene a Ramón Antonio Medina López a que le abone la suma de \$30.000 o lo que en más o menos resulte de la probanza de autos, en virtud del daño material y moral que con sus arbitrarias demandas (de desalojo y la presente demanda de reivindicación) le ocasionaron.

Reclama los siguientes rubros: a) daño directo: consistente en gastos de juicio, honorarios, gastos de medicamentos, ya que por su edad de 95 años, tuvo que recurrir a médicos de casi todas las especialidades para seguir viviendo; b) daño moral: reclama la suma de \$15.000.

Corrido el traslado de ley, a fs. 62/65, la parte actora contesta la reconvenición deducida, solicitando su rechazo, con costas.

Expone, que no existe arbitrariedad alguna en ninguna de las dos acciones iniciadas por su parte, ni en la acción de desalojo que se sustanció por ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Ila. Nominación, en donde recayó la caducidad de instancia, ni en los autos del rubro, en donde se interpuso demanda de reivindicación basada sobre elementos legítimos que hacen al derecho de su representado.

Por ello, sostiene que no existe causalidad entre estas acciones con los daños materiales y morales que aduce sufrir la demandada.

Afirma que, en virtud del artículo 1078 del Código Civil, para que haya derecho a solicitar la indemnización reclamada, debió haberse cometido un acto ilícito que haya causado un daño, y que el hecho de que su mandante ejerza sus derechos de propietario contra quien no lo es, y quien ha

violado abiertamente los derechos del demandante, no puede causar daño ni originar obligación alguna de indemnizar. Menciona que ello se encuentra reforzado por lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Civil.

Además, plantea que los rubros reclamados son excesivos y arbitrarios, y que el reconviniente no acompaña prueba alguna que los respalde.

Luego, a fs. 96/101, la parte actora contesta las excepciones interpuestas por la demandada, solicitando también su rechazo, con costas.

Respecto a la excepción de prescripción interpuesta, indica que la demandada se refiere a un inmueble totalmente distinto al que motiva la presente litis. Señala, que el actor intenta la reivindicación del inmueble identificado con el Padrón Inmobiliario n° 74.057, Circunscripción I, Matrícula 8269, Orden 314, y que, por el contrario, la demandada afirma tener derechos sobre el inmueble identificado con el Padrón Inmobiliario n° 72469, Circunscripción I, Sección K, Matrícula 8270, Orden 315.

Asimismo, alega que la excepción de prescripción interpuesta no es aceptable, por cuanto el demandante presenta título de propiedad anterior a su posesión, lo que hace aplicable la presunción del artículo 2790 del Código Civil.

En relación a la excepción de cosa juzgada planteada, sostiene que no existe identidad de objeto entre el juicio de desalojo interpuesto por su parte y el presente juicio de reivindicación, y que el primero ha finalizado en virtud de haber operado la caducidad de instancia, es decir, que allí el juzgador no se ha expedido sobre la materia de dicha contienda, por lo que no ha quedado resuelta la pretensión del actor, no habiendo recaído, entonces, sentencia del primer proceso que haga cosa juzgada en el presente.

A fs. 227/228, Francisca Carlota Sandoval, D.N.I. n° 4.647.821, con el patrocinio legal del Dr. Ramón Darío Santucho, se apersona a estar a derecho en el presente juicio, adjuntando acta de defunción de Simona Argentina Medina, y, a fs. 238, acompaña los recaudos legales y se denuncia a sí misma como única heredera de la demandada, y como poseedora a título de dueña del inmueble objeto de litis.

A fs. 252, Mesa de Entrada Civil informa que no se registra ingreso en su sistema informático, de ninguna sucesión a nombre de Simona Argentina Medina, motivo por el cual, mediante providencia de fecha 27/02/2015 se dispone publicar edictos, a fin de hacer conocer la existencia del juicio de marras, y citar a los herederos de Argentina Simona Medina, y/o a quienes se creyeren con algún derecho sobre el inmueble objeto de litis, a fin de que se apersonen a estar a derecho.

Publicados los edictos (v. fs. 270/271) y no presentándose persona alguna, mediante providencia de fecha 18/08/2015 se designa como representante de los ausentes al Sr. Defensor de Ausentes de la IV Nominación, quien a fs. 278, asume la representación de los eventuales herederos de la demandada.

Luego, mediante providencia de fecha 25/02/2016, se dispone la apertura de la presente causa a prueba.

Ofrecida y producida la prueba, conforme informe actuarial de fecha 30/05/2017 (fs. 677), mediante providencia de misma fecha, se ponen los autos para alegar, los que son presentados por la parte actora a fs. 732/737, y por el Defensor de Ausentes a fs. 739/740

A fs. 714 y 744, se practica planilla fiscal; a fs. 726, se otorga el beneficio para litigar sin gastos al actor, por lo que, eximido de abonar la planilla fiscal, tanto actor como demandado (cf. art. 256 del CPCyCT), quedan los autos en condiciones para dictar sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO:

1.- De la litis.

Que, a fs. 6/8, el letrado Jorge Vides Almonacid, en representación de Ramón Antonio Medina López, inicia acción de reivindicación en contra de Argentina Simona Medina, L.C. n° 8.950.336, a fin de que se le ordene entregar la porción de terreno que ocupa indebidamente, en el inmueble de calle 9 de Julio n° 128, El Corte, Alderetes, Tucumán, identificado con el Padrón n° 74.057, Matrícula 8269, Orden 314, Circunscripción 1, de una superficie de 1.841,3025 metros cuadrados.

Corrido el traslado de ley, a fs. 49/51, se apersona la Sra. Argentina Simona Medina, con el patrocinio letrado del Dr. Salvador A. Iovane, y plantea excepción de prescripción, de cosa juzgada, y reconviene por daños y perjuicios.

Corrido el traslado de ley, a fs. 62/65, la parte actora contesta la reconvenición deducida, solicitando su rechazo, con costas, y a fs. 96/101 contesta las excepciones interpuestas, solicitando también su rechazo, con costas.

A fs. 227/228, Francisca Carlota Sandoval - D.N.I. n° 4.647.821, con el patrocinio legal del Dr. Ramón Darío Santucho, se apersona a estar a derecho en el presente juicio, adjuntando acta de defunción de Simona Argentina Medina, y, a fs. 238, acompaña los recaudos legales y se denuncia a sí misma como única heredera de la demandada, y como poseedora a título de dueña del inmueble objeto de litis.

Luego, mediante providencia de fecha 18/08/2015, y previa citación por edictos, se designa como representante de los ausentes al Sr. Defensor de Ausentes de la IV Nominación, quien, a fs. 278, asume la representación de los eventuales herederos de la demandada.

De esta manera queda trabada la litis.

2.- De las excepciones previas.

Como primera medida corresponde tratar las excepciones de cosa juzgada y de prescripción interpuestas por la accionada.

a) Plantea excepción de cosa juzgada al sostener que el actor inició una acción de desalojo en su contra, tramitada por ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IIa. Nominación, caratulada "Medina López Ramón Antonio c/ Medina Argentina Simona s/ Desalojo" - Expte. n° 185/01, la que ya se encuentra terminada.

Ahora bien, de la compulsión de los mencionados autos, se obtiene que el Sr. Ramón Antonio Medina López inició demanda de desalojo en contra de la Sra. Argentina Simona Medina, a fin de que se condene a esta última a desalojar el inmueble identificado con el Padrón Inmobiliario n° 74057, inscripto en la Matrícula Registral A-13964. Es decir, la mencionada causa posee idénticas partes que el juicio de marras, y tiene por objeto el mismo inmueble que el que se pretende reivindicar. Sin embargo, la acción de desalojo feneció en virtud de la Sentencia de fecha 04/12/2003, dictada por el Juez interviniente, que hizo lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por la demandada (v. fs. 134 de los mencionados autos), motivo por el cual no hubo pronunciamiento alguno respecto al fondo de la cuestión llevada a resolver. Al respecto, nuestro Código de Procedimiento establece,

en su artículo 288 inciso 6, que para que la excepción de cosa juzgada sea procedente, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme haya resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

En el caso traído a resolver, este presupuesto de admisibilidad de la excepción no se encuentra verificado, atento a que el Juez Civil en Documentos y Locaciones de la Ila. Nominación, no emitió pronunciamiento respecto a la materia o pretensión allí deducida por el actor, esto es, el desalojo intentado en contra de la demandada; sino que, por el contrario y como ya fuera mencionado en los párrafos que anteceden, dicha causa finalizó por haber operado la caducidad de instancia, ante la falta de impulso procesal por parte de la actora. Además, el objeto de la acción de desalojo es diverso y no tiene la misma naturaleza que la acción de reivindicación de autos.

En virtud de lo expuesto, no existe cosa juzgada respecto a la pretensión reivindicatoria intentada en la presente causa, por lo que la excepción previa interpuesta por la parte demandada, no puede prosperar.

b) En relación a la excepción de prescripción, la demandada, en su presentación de fs. 49/51, sostiene que vive y posee el inmueble objeto de este proceso de reivindicación, desde hace más de cincuenta años. Sostiene que allí construyó su vivienda, crió a sus hijos, y ejerció sus derechos como única dueña. Luego, expone que, en el improbable caso de que el accionante tenga o hubiera tenido algún derecho, el mismo se encuentra prescripto.

En primer lugar, cabe aclarar que, conforme la solución dominante en la doctrina (Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil. Derechos reales, 5ª edición, actualizado por Delfina M. Borda, La Ley, Buenos Aires, 2008, T° II, núm. 1529), y que diera lugar a la declaración expresa del actual artículo 2247, último párrafo, del CCyCN, las acciones reales, y sobre todo la acción de reivindicación, son imprescriptibles, dejando a salvo el caso de usucapión. Es decir, las acciones reales no se pierden por su no ejercicio, pero pueden perderse como consecuencia de que el derecho real sea adquirido por un tercero por prescripción adquisitiva lo que implicará la pérdida de la facultad de ejercer acciones reales por un derecho del que ahora se carece.

En consecuencia, la prescripción opuesta por la parte demandada será considerada como planteada respecto de la procedencia de la acción de reivindicación por haberse operado una prescripción adquisitiva que hizo perder el dominio que tenía el actor.

Sobre la materia, se ha resuelto, con un criterio al que adhiero, que: *“El sistema elaborado por los arts. 2789 y siguientes del Código Civil en torno a la prueba en el juicio de reivindicación conduce a la prueba de un mejor derecho sobre la cosa. Si bien en igualdad de condiciones la ley privilegia la situación del poseedor (art. 2363 y ccdtes.), una vez que el actor acredita su mejor derecho sobre el inmueble mediante el título respectivo, la única posibilidad concreta que le asiste al demandado para detener la acción es probar que ha poseído durante el lapso requerido por la ley para que se configure la usucapión larga (art. 4016), y que oponga tal excepción o defensa en el juicio reivindicatorio (arts. 24, 2º parte, ley 14.159, y 3964 y su nota del Código Civil). Si esto no ocurre, dado que el título del actor, como el correspondiente a su antecesor, se hallan revestidos de una presunción de legitimidad que para el demandado es absoluta e irresistible, no podrá resistir con éxito la acción reivindicatoria (v. Kiper, C., "Acción reivindicatoria: legitimación activa y prueba", JA, 1983-IV-328; Fornielles, S., "La prueba del dominio en el juicio de reivindicación", JA, 1946-III-sec. doctr., 6 y sigtes.; Mariani de Vidal, M. "Curso de derechos reales", t. 3, p. 217).” (DRES.: IBÁÑEZ - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3; Nro. Sent: 370; Fecha Sentencia 29/07/2016).*

En autos, se encuentra probado que la parte actora detenta la titularidad dominial del inmueble objeto de este juicio, en virtud de un auto de adjudicación de fecha 04/03/1998 de los autos “Medina López Ramón Antonio s/ Prescripción Adquisitiva”, tramitado por ante el Juzgado Civil y Comercial

Común de la 1a. Nominación, Hijuela cuya copia certificada por la Dirección General de Catastro obra acompañada a esta causa, y que en este momento tengo a la vista, que fuera inscrita de manera definitiva en el Registro Inmobiliario en fecha 14/11/2000, conforme surge de los informes dominiales de la Matrícula Registral A-13964, expedidos por el Registro Inmobiliario en diferentes oportunidades, tales como el agregado a fs. 21, fs. 88, y fs. 704, por lo que corresponderá analizar si se encuentra probada la posesión pública, pacífica, ininterrumpida, y a título de dueña, por parte de la demandada, respecto del inmueble de calle 9 de Julio n° 128, El Corte, Alderetes, Tucumán, identificado con el Padrón n° 74.057, Matrícula 8269, Orden 314, Circunscripción 1, de una superficie de 1.841,3025 metros cuadrados, durante el plazo de veinte años que exige la ley.

Nuestros Tribunales han dejado establecido que: *“Resulta oportuno destacar que en los casos en los que se interpone la defensa de prescripción adquisitiva ante una acción de reivindicación, la valoración de la prueba que respalda tal pretensión es restrictiva y debe comprobarse la adquisición de manera insospechada, por hechos inequívocos y reiterados (CSJN, 10/10/1918, Fallos 128:131; 26/10/1918 Fallos 128:239; 11/10/20 Fallos 132:377; 12/11/20 Fallos 133:42; 7/9/93 ED 159:232), pues de lo contrario rige la regla de la seguridad estática, por la cual el derecho del propietario se juzga subsistente (doctrina del ex art. 2510 Cód. Civil) y, por ello, la duda favorecerá a la sucesión actora, debiendo ser restrictivo el criterio de apreciación de la defensa de prescripción (cfr. Gustavo A. Bono en Zannoni -dir.- y Kemelmayer de Carlucci -coord.-, Código Civil, T. XI, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 941)”*. (Cámara Civil y Comercial Comun, Sala 3, 17/04/2017, *“Sucesión Monteros Baltazar Vs. Diaz Rosa Mabel Y Otros S/ Reivindicación”*, Sentencia n° 159). Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial transcripto, cabe proceder a la compulsa de la prueba arrimada por la accionada.

La demandada excepcionante acompaña la siguiente prueba documental, en copias simples (fs. 38/48): sentencia de fecha 26/08/1996 dictada en los autos “Medina Andrónico y María Juárez de Medina, Eduardo Andrónico Medina s/ Sucesión”, en trámite por ante el Juzgado Civil de Familia y Sucesiones de la IV Nominación, en la cual se declaran herederos de María Juárez de Medina y de Andrónico Medina, a Clementina Medina de Carrizo, Simona Argentina Medina de Sandoval, y a Eduardo Andrónico Medina; y herederos de Eduardo Andrónico Medina, a Pedro Eduardo Medina y a Catalina Ofelia Medina; Sentencia de fecha 07/11/1997 dictada en los mismos autos, de adjudicación del inmueble ubicado en Va. Guzmán, primer distrito del Depto. de Cruz Alta (hoy El Corte, ciudad de Alderetes), Tucumán, inscripto en el Registro Inmobiliario en el Libro 9, Folio 33, Serie “B”, Depto. Cruz Alta, Padrón n° 72.496, en condominio y partes iguales entre Clementina Medina de Carrizo y Simona Argentina Medina de Sandoval, en la proporción de 2/6 partes a cada una; y a Pedro Eduardo Medina y Catalina Orfelia Medina, en la proporción de 1/6 partes a cada uno de ellos; plano de un inmueble ubicado en calle 25 de Mayo; constancia de denuncia formulada por la actora ante el Jefe de Comisaría de Alderetes, de fecha 26/11/2001, por la que denuncia que el Sr. Ramón Medina López irrumpió en su propiedad y tomó posición en una parte del terreno, cavó una zanja y destrozó una cerca de su propiedad; y carta documento de fecha 18/01/2001 remitida por Argentina Simona Medina a Ramón Antonio Medina López, por la cual rechaza la carta documento que éste le remitiera, para intimarla a desocupar la propiedad de su legítima pertenencia, de 20 metros de frente por 50 metros de fondo, que ocupa en calidad de poseedora y dueña desde hace más de 40 años en compañía de su hija Francisca Carlota Sandoval y su nieta Romina.

Con posterioridad, en el cuaderno de pruebas del codemandado n° 2, la codemandada Francisca Carlota Sandoval, acompaña otra prueba documental, respecto de la cual podrá ser valorada únicamente la constancia que en fotocopias simples es acompañada a fs. 328, por ser este documento el único de fecha posterior a la del escrito de contestación de demanda de fs. 49/51 (de fecha 01/06/2005), ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 280 del CPCyCT.

En la referida constancia, de fecha 23/03/2007 (acompañada en fotocopia simple), Simona Argentina Medina, hace constar que transfirió a su hija Francisca Carlota Sandoval, las acciones y derechos que le correspondían en los autos “Medina Andrónico y María Juárez de Medina, Eduardo

Andrónico Medina s/ Sucesión”, que se tramitaban ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la IV Nominación, y que en consecuencia, a partir del año 1985 la posesión del inmueble ubicado en calle 25 de Mayo al 100, El Corte, Alderetes, Depto. de Cruz Alta de esta Provincia, es continuada en la persona de Francisca Carlota Sandoval.

En el mismo cuaderno de prueba, la codemandada ofrece la causa caratulada “Medina López Ramón Antonio c/ Sandoval Francisca Carlota s/ Amparo” Expte. n° 1633/07, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación, que en este momento tengo a la vista, que feneció en virtud de haber operado la caducidad de instancia, conforme lo resuelto en Sentencia de fecha 20/11/2008.

En dicha causa, la codemandada produjo únicamente prueba documental, en fotocopias simples, las que resultan coincidentes con las fotocopias simples acompañadas a fs. 325/328 y a fs. 332/333 de estos autos, y que consisten en: fotocopia de escrito de interposición de demanda en los autos “Sandoval Francisca Carlota vs. Medina López Ramón Antonio s/ Prescripción Adquisitiva”; fotocopia de la constancia de fecha 23/03/2007 analizada en los párrafos que anteceden; y fotocopia de Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva de fecha 04/06/2001, a nombre de Francisca Carlota Sandoval, respecto del inmueble de calle 25 de Mayo s/n, El Corte, Alderete, Cruz Alta, Padrón n° 72.469 y Padrón n° 74.057 (v. fs. 46/51 del expediente ofrecido como prueba).

A continuación, ofrece también la causa caratulada “Sandoval Francisca Carlota c/ Medina López Ramón Antonio s/ Prescripción Adquisitiva” - Expte. n° 642/07, que tramitara por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIIa. Nominación, que tengo a la vista, en donde cabe destacar la siguiente prueba documental: Constancia de fecha 23/03/2007 referida en los párrafos anteriores, en original; copia de escrito de demanda de amparo a la simple tenencia, iniciada por Simona Argentina Medina, en fecha 16/11/1995 por ante el Juzgado de Paz de Alderetes, en contra de Hugo Medina y de María Marta Medina de Medina, respecto del inmueble ubicado en El Corte, Alderetes, Cruz Alta, de 42 metros de frente por 140 metros de fondo, con entrada principal por calle 25 de Mayo s/n°; copia de Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva de fecha 04/06/2001, del inmueble de calle 25 de Mayo s/n, El Corte, Alderetes, Cruz Alta, Padrón n° 72.469 y Padrón n° 74.057; copia de certificado policial de fecha 27/03/2001 en el que la Policía de Tucumán, Comisaría de Alderetes, certifica que según fiel testimonial de los ciudadanos allí individualizados, la Sra. Simona Argentina Medina se domicilia y reside en calle 25 de Mayo s/n°, El Corte, Alderetes, y que según los mismos hace 40 años que ésta vive en el domicilio indicado en compañía de su hija Francisca Carlota Sandoval; copia de denuncia formulada por Argentina Simona Medina y Francisca Sandoval, en fecha 26/11/2001, por ante la Comisaría de Alderetes, en donde dejan constancia que el Sr. Ramón Medina López tomó posesión de una parte del terreno de su propiedad, por lo que lo denuncian por usurpación y violación de domicilio.

En el marco de la referida causa, a fs. 36, la SAT informa que el inmueble identificado con el Padrón n° 74.057, se encuentra a nombre de Ramón Antonio Medina López; a fs. 39/40 la Dirección General de Rentas informa en sentido coincidente: que el inmueble Padrón n° 74.057 posee como contribuyente, al Sr. Ramón Antonio Medina López, y que el inmueble identificado con el Padrón n° 72.469 posee como contribuyente a Clementina Medina.

A fs. 50, el Registro Inmobiliario informa que el inmueble Padrón n° 74.057 se encuentra inscripto en la Matrícula Registral A-13694 y que posee por titular dominial a Ramón Antonio Medina López, y que el Padrón n° 72.469 no registra inmuebles de acuerdo a la búsqueda realizada en sus registros.

Luego, a fs. 53/54, la Dirección General de Catastro informa que el Padrón n° 74.057 posee como titular y contribuyente a Ramón Antonio Medina López, y que Padrón n° 72.469 posee como titular y

contribuyente a la Sucesión de Andrónico Medina.

A partir de allí, no obra producida más prueba, al haber finalizado la causa por haber operado la caducidad de instancia (v. Sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala III, de fecha 23/05/2016 de fs. 136).

Finalmente, la demandada ofrece como prueba el expediente n° 1986/08, caratulado "Sandoval Francisca Carlota c/ Medina López Ramón Antonio s/ Reivindicación s/ Tercería", sustanciado por ante este Juzgado.

De la compulsada efectuada en el sistema "Lex Doctor", dada la antigüedad del expediente y su condición de archivado, se obtiene que el mismo finalizó también por haberse operado la caducidad de instancia, sin que se hubiere acompañado la documentación original, y de manera previa a la apertura de pruebas.

Volviendo a la compulsada de estos obrados, y al análisis de la prueba producida por la codemandada en la presente, cabe mencionar que en el cuaderno de pruebas n° 3, la codemandada adjunta certificados de residencia de fecha 21/04/2016, por los cuales la Policía de Tucumán certifica que, del testimonio de las personas que firman el mismo, pudieron establecer que Francisca Carlota Sandoval y Carla Romina Sandoval, viven y residen en el domicilio de calle 25 de Mayo n° 100, El Corte, Alderetes, la primera desde el año 1973, y la segunda desde el año 1986. Finalmente, cabe precisar que en el cuaderno de pruebas n° 5, la codemandada acompaña una boleta de servicio de luz, expedida por EDET, del inmueble de calle 25 de Mayo n° 100, El Corte, Alderetes, a nombre de Simona Argentina Medina, emitida en fecha 07/07/2006 (fs. 469).

La demás prueba documental acompañada en los cuadernos de prueba n° 5, 9 y 10, es de fecha anterior al escrito de contestación de demanda, de manera que tampoco podrá ser valorada en la presente, en virtud de haber sido acompañada de manera extemporánea, conforme lo previsto en el artículo 279 y 280 del CPCyCT .

Valorada la prueba producida en su conjunto, consistente en su mayoría en prueba documental acompañada en copias simples, considero que la parte demandada no acreditó el ejercicio de la posesión del inmueble identificado con el Padrón n° Padrón n° 74.057 que es objeto de este juicio, de manera pública, pacífica, ininterrumpida y a título de dueño, durante un plazo de veinte años, de manera que pudiere admitirse la excepción de prescripción planteada.

Y es que, si bien, de la prueba documental acompañada podría obtenerse que la accionada se domiciliaba en el inmueble de 25 de Mayo n° 100, El Corte, Alderetes, anteriormente junto a su madre, y que continuó habitando el mismo luego de fallecida ésta, no surgen probados actos posesorios que permitan tener la convicción de que dicha ocupación lo era en calidad de poseedora animus domini, ni que lo sea respecto al inmueble identificado con el Padrón n° 74.057. Cabe advertir que se trata de inmuebles colindantes, así como que el inmueble del actor es identificado por su dirección sobre calle 9 de Julio (N° 128), y no por calle 25 de Mayo.

Sin perjuicio de ello, aún si la codemandada hubiere acreditado el ejercicio de actos posesorios sobre el inmueble objeto de juicio durante el plazo de ley, dicha posesión no reviste la calidad de pacífica e ininterrumpida, conforme se exige como requisito para admitir la excepción interpuesta. Es la propia codemandada quien afirma y manifiesta haber realizado denuncias por ante la Policía de Tucumán respecto a actos turbatorios e intentos de despojo realizados por el actor, ocurridos en el año 2001, respecto del inmueble que afirma ocupar y poseer desde hace más de 50 años. En este sentido, acompaña constancia de denuncia formulada por la actora ante el Jefe de Comisaría de Alderetes, de fecha 26/11/2001, por la que denuncia que el Sr. Ramón Medina López irrumpió en su

propiedad y tomó posición en una parte del terreno, cavó una zanja y destruyó una cerca de su propiedad; y carta documento de fecha 18/01/2001 remitida por Argentina Simona Medina a Ramón Antonio Medina López, por la cual rechaza la carta documento que éste le remitiera, para intimarla a desocupar la propiedad de su legítima pertenencia, de 20 metros de frente por 50 metros de fondo, que ocupa en calidad de poseedora y dueña desde hace más de 40 años en compañía de su hija Francisca Carlota Sandoval y su nieta Romina.

Asimismo, deja sentado e incluso ofrece como prueba, la existencia de la causa de desalojo intentada por quien intenta reivindicar en la presente, Sr. Ramón Antonio Medina López, en su contra, y respecto al inmueble objeto de litis, causa iniciada en fecha 02/02/2001; así como también la acción de amparo intentada por el mismo en su contra, a fin de obtener la restitución del inmueble en cuestión, iniciada en fecha 26/06/2007, causas que ya fueron analizadas en la presente.

En virtud de ello, resulta claramente probado que el Sr. Ramón Antonio Medina intentó, tanto por sus propios medios como por diversas vías judiciales, obtener la restitución del inmueble que la demandada alega poseer animus domini, y que motiva la presente causa, hecho que interrumpe el curso de la prescripción adquisitiva, y que elimina la posibilidad de que el instituto de adquisición de dominio por posesión veintañal opere, puesto que dicha posesión deja de ser pacífica e ininterrumpida.

Además, conforme el título presentado por el actor, con fecha 04/03/1998 se dictó la sentencia que declara adquirido el dominio a su favor, sobre el inmueble que se pretende reivindicar, considerándose al actor como único y exclusivo poseedor del mismo; y, entre esa fecha (04/03/1998) y la interposición de la presente demanda de reivindicación (18/03/2005), apenas transcurrieron 7 años, lo que torna lógicamente imposible que la demandada haya podido ejercer una posesión excluyente, pública, pacífica e ininterrumpida de más de 20 años, a la fecha de la demanda.

En consecuencia, la excepción de prescripción planteada oportunamente por Argentina Simona Medina, con el patrocinio letrado del Dr. Salvador A. Iovane, debe ser también rechazada.

2.- De la reivindicación.

Rechazadas, entonces, las excepciones previas interpuestas en contra del progreso de la presente acción, corresponde, en lo siguiente, paso a abocarme al análisis de la pretensión reivindicatoria intentada por el actor, Ramón Antonio Medina López, en contra de Argentina Simona Medina, quien, ya fallecida, es representada por su heredera Francisca Carlota Sandoval (quien también actúa por derecho propio en calidad de poseedora del inmueble en cuestión) y por el Sr. Defensor de ausentes de la IV Nominación, respecto del inmueble ubicado en calle 9 de Julio n° 128, El Corte, Alderetes, Tucumán, identificado con el Padrón n° 74.057, Matrícula 8269, Orden 314, Circunscripción 1, de una superficie de 1.841,3025 metros cuadrados, según planos de mensura realizados por el Ingeniero Civil Reinaldo Figueroa (M.P. n° 10180), aprobado en fecha 03/09/1976.

Como es sabido, la acción reivindicatoria tiene por fundamento el derecho de poseer, y por finalidad el recupero del poder de hecho sobre la cosa, por parte de su propietario. De estos dos puntos de partida surgen con claridad los elementos probatorios centrales que la procedencia de la demanda requiere, a saber, la existencia, subsistencia y eficacia del derecho de poseer o ius possidendi, y que el demandado tiene el poder de hecho sobre la cosa que forma el objeto de aquél derecho (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 30/06/2014, "CITRUSVIL S.A. Vs. FERRER RAUL Y OTROS S/REIVINDICACION"). A su vez, nuestra Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que: *"El antiguo Código Civil conceptualizaba a la reivindicación en el art. 2758, texto que expresaba que "La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión"*

de ella". El Código Civil y Comercial, siguiendo los lineamientos de la norma precedente, dispone "La acción reivindicatoria tiene por finalidad defender la existencia del derecho real que se ejerce por la posesión y corresponde ante actos que producen el desapoderamiento" (art. 2248,1° párrafo). La doctrina nacional la ha conceptualizado como aquella acción que tiene por objeto recuperar una posesión de la que hemos sido privados, restableciendo así el ejercicio del derecho real correspondiente (Salvat-Argañaraz, Derechos Reales, T° III, n° 2034). 1.1. El ejercicio de la acción requiere: a) que el reivindicante sea titular del derecho; b) que el derecho exista al tiempo de la demanda y subsista durante el proceso; y c) que la acción se dirija contra el poseedor o tenedor de la cosa. (POSSE - ESTOFAN - SBDAR (CON SU VOTO) - RODRIGUEZ CAMPOS. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Corte Nro. Expte: 5/16, Nro. Sent: 1829, Fecha Sentencia 08/10/2019).

Conforme la legislación y jurisprudencia citada, corresponderá determinar si, en autos, el derecho de dominio, con el consiguiente derecho de poseer, alegado por la parte actora, se encuentra acreditado.

En el caso de marras, la titularidad dominial del actor, respecto del inmueble que intenta reivindicar, y su derecho real de dominio exclusivo sobre éste, se encuentra probado, a partir del 04/03/1998, fecha de la sentencia que declara adquirido el derecho de dominio a su favor, sobre el inmueble objeto de reivindicación, en los autos "Medina López Ramón Antonio s/ Prescripción Adquisitiva", que tramitara ante el Juzgado Civil y Comercial de la 1a. Nominación, conforme fuera analizado en el acápite anterior de la presente resolución. Ello surge de los informes de dominio acompañados a fs. 21, fs. 88, y fs. 701, y del testimonio de hijuela adjunto, de fecha 04/03/1998.

Además, es dable tener por cierto que, a la fecha del auto de adjudicación nombrada, que se encuentra firme e inscripto en el Registro Inmobiliario, el actor detentaba la posesión del inmueble objeto de litis, puesto que su adquisición dominial operó en virtud de haberse hecho lugar a la demanda de prescripción adquisitiva del inmueble iniciada por éste, en donde el juez interviniente tuvo por acreditada su posesión pública, pacífica e ininterrumpida, a título de dueño, durante el plazo de veinte años exigido por ley respecto de dicho inmueble; todo ello conforme surge de la lectura de la hijuela expedida en el marco de dicho proceso, y que, como ya fuera señalado, se ha acompañado en original en estos autos.

Ahora bien, de conformidad a los términos contenidos en el escrito de planteo de excepciones previas, contestación de demanda y reconvenición presentado por la accionada, se obtiene que ésta se opone al progreso de la acción, al invocar detentar el título del inmueble que ocupa, en virtud de haberlo heredado en la sucesión de María Juárez de Medina, Andrónico Medina, y Eduardo Andrónico Medina, y que el asiento inscripto por el actor en el Registro Inmobiliario, es respecto a una fracción que no corresponde al inmueble que ésta ocupa y que posee a título de dueña.

En rigor, la accionada no controvierte el derecho de dominio de la actora sino que alega que la fracción que ocupa, es de su dominio, en virtud de haberle sido adjudicada en los autos "Medina Andrónico y María Juárez de Medina, Eduardo Andrónico Medina s/ Sucesión" en trámite por ante el Juzgado Civil de Familia y Sucesiones de la IV Nominación, en virtud de la Sentencia de fecha 07/11/1997 allí dictada, de adjudicación del inmueble.

Ahora bien, de la lectura de la misma, surge que el inmueble que allí se adjudica, es el ubicado en Va. Guzmán, primer distrito del Depto. de Cruz Alta (hoy El Corte, ciudad de Alderetes), Tucumán, inscripto en el Registro Inmobiliario en el Libro 9, Folio 33, Serie "B", Depto. Cruz Alta, Padrón n° 72.496, y que se adjudica en condominio y partes iguales entre Clementina Medina de Carrizo y Simona Argentina Medina de Sandoval, en la proporción de 2/6 partes a cada una; y a Pedro Eduardo Medina y Catalina Orfelía Medina, en la proporción de 1/6 partes a cada uno de ellos (v. fs. 41).

Es decir, el Padrón Inmobiliario que identifica el inmueble que se adjudica en condominio a la demandada Simona Argentina Medina de Sandoval (n° 72.496), no resulta coincidente con el Padrón Inmobiliario que identifica el inmueble que se pretende reivindicar en autos (Padrón n° 74.057). Así, tampoco resultan coincidentes sus inscripciones por ante el Registro Inmobiliario, en tanto el adjudicado a la demandada se encontraría inscripto en el Libro 9, Folio 33, Serie B, Cruz Alta, mientras que el que es objeto de esta reivindicación se encuentra inscripto en la Matrícula Registral A-13964, y no tiene como antecedente una inscripción en libro y folio.

Por lo tanto, el título invocado por la accionada, no lo es respecto al inmueble que se pretende reivindicar, encontrándonos, en consecuencia, en la situación prevista por los artículos 2789 y 2790 del Código Civil, es decir, en un enfrentamiento de un reivindicante con título versus un reivindicado con sólo posesión.

Al respecto, se ha resuelto: *"En el sistema de presunciones del Código Civil, la situación varía según que el demandado presente título. Cuando este último no presenta título, la situación está regida por los artículos 2789 y 2790. Cuando el enfrentamiento es título versus posesión, resulta fundamental la fecha del título, pues éste debe tener fecha anterior a la posesión del demandado. El régimen probatorio exige del reivindicante no sólo la exhibición de su título, sino también la demostración de ser éste de fecha anterior a la posesión del demandado, y él carga con la prueba de esas circunstancias. Es así que leemos en el art. 2789: "Si el título del reivindicante que probase su derecho a poseer la cosa, fuese posterior a la posesión que tiene el demandado, aunque éste no presente título alguno, no es suficiente para fundar la demanda". Expresan los autores citados que "de la atenta lectura del texto del art. 2789 se infiere que la presentación de la demanda en tales condiciones "no es suficiente" para que la pretensión prospere, lo que de por sí no significa que el comprador tenga su suerte definitivamente sellada, pues podrá mejorar su situación recurriendo a los títulos de sus antecesores en el dominio, hasta llegar a alguno cuya fecha sea anterior a la posesión del accionado (art. 2790)" (cfr. ob. cit. p. 428). Pothier, fuente indiscutible de estas normas, escribió lo siguiente: "cuando el poseedor contra quien la demanda se inicia establece que su posesión es anterior al título que yo produzco para fundar mi reivindicación, aunque él no produzca ningún título, este título que yo produzco no es sólo suficiente para fundar mi demanda, a menos que yo produzca otros títulos más antiguos que justifiquen que aquél que por el contrato que yo produzco, me ha vendido o dado la heredad objeto de la demanda de reivindicación, era efectivamente propietario de ella". Y en consonancia con esto, establece en la última parte de dicho capítulo su conclusión, que no es otra que la solución del art. 2790, en el que leemos: "Si presentare títulos de propiedad anterior a la posesión, y el demandado no presentare título alguno, se presume que el autor del título era el poseedor y propietario de la heredad que se reivindica". Es decir que si el demandante, en la hipótesis de que la fecha de su escritura sea posterior a la posesión de demandado, invoca el título de su autor, y el del autor de éste, hasta dar con uno que sea de fecha anterior a la posesión de su oponente, y éste no presenta título alguno, juega a favor de aquél la presunción de que el autor de dicho título anterior, era poseedor y propietario de la heredad reclamada" (cfr. ob. cit. p. 428). Siguiendo a los autores mencionados, "la única posibilidad concreta que asiste al demandado, entendemos que se configuraría en el supuesto de que lograra probar en forma acabada y plena que ha poseído animus domini de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida el inmueble objeto de la acción durante el lapso requerido por la ley para tener por configurada la usucapión larga (art. 4016), y que oponga tal prescripción como defensa en el juicio reivindicatorio (art. 24, parte 2ª, ley 14.159, y art. 3964 y su nota, Cód. Civil). En tal caso, deberá demostrar que se había completado el tiempo que a tal fin establece el art. 4015 a la fecha de promoverse la acción, en virtud del innegable efecto interruptivo de la prescripción que causa dicho acto procesal (art. 3986). En suma, el reivindicante no se halla obligado a probar que ha tenido la posesión del inmueble, sino que, para incoar la acción, le es suficiente acreditar su derecho a poseer, y ello, porque la ley acude en su auxilio en virtud de presunciones que permiten suponer que en algún momento fue poseedor con antelación al demandado (si su título es de fecha anterior), o si no, le autorizan a invocar la habida por sus antecesores" (ob. cit. p. 431) (cfr. sent 191 del 19/11/2014 en "Figuroa Candelaria Irene c/ Suluaga Silvia del Valle s/Reivindicación" entre otras).- (DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única; Nro. Sent: 94; Fecha Sentencia 12/05/2017).*

Teniendo en cuenta la normativa legal vigente transcrita, y la interpretación jurisprudencial, con la que coincido, y reiterando los extremos ya verificados y analizados en autos, cabe resaltar que el actor acreditó su titularidad dominial respecto del inmueble inscripto en la Matrícula Registral A-13964, Padrón Inmobiliario n° 74057, y que su derecho de dominio no sólo obra inscripto en el Registro Inmobiliario, sino que encuentra su causa en una Sentencia firme y pasada en autoridad de

cosa juzgada, dictada en fecha 04/03/1998, en donde se admite la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por su parte (v. fs. 17/19), y, por ende, se tiene por probada su posesión pública, pacífica e ininterrumpida respecto del inmueble, cuyas medidas, superficie y datos catastrales obran consignados en la resolución en cuestión, y surgen de los informes dominiales acompañados a esta causa.

Es decir, en el caso de marras, el título invocado por el actor respecto del inmueble que pretende reivindicar, es de fecha 04/03/1998, pero su posesión exclusiva respecto del mismo se remonta a veinte años previos a la fecha de la Sentencia que hace lugar a la acción de prescripción adquisitiva interpuesta, de manera que no podría configurarse una posesión de la demandada, más antigua al título presentado por la parte actora.

Además de ello, en la presente ya se valoró, y rechazó, la excepción de prescripción adquisitiva intentada por la demandada, de manera que queda excluida la única defensa que ésta podría articular en contra de la pretensión reivindicatoria del titular de dominio con título anterior a la posesión invocada por su parte.

En virtud de ello, corresponde admitir la pretensión reivindicatoria intentada por el actor en autos, respecto al inmueble cuyos datos obran consignados en el testimonio de hijuela de fs. 17/19, e inscriptos en la Matrícula Registral A-13964 (fs. 21, 88 y 704), en virtud del Plano n° 911 Serie J, Expte. n° 3588-F-76, cuyo original tengo a la vista, y que son los siguientes: inmueble ubicado en calle 9 de Julio, Alderetes, Cruz Alta, Tucumán, Padrón Inmobiliario n° 74.057, Matrícula Catastral n° 8269/314, Circunscripción I, Sección K, Manzana/Lámina 97, Parcela 538, Subparcela 000, que mide del punto 1-2: 13m.; 2-3: 140,95 m.; 3-4: 13,17 m.; 4-1: 140,60 m.; y linda: N calle 9 de Julio; S calle 25 de Mayo; E José Villagra; Propietario Desconocido, Pasaje s/n, Felisa Lencina y Comuna Rural; y al Oeste: Andrónico Medina; de una superficie de 1.841,3025 m².

Si bien, la accionada probó ser adjudicataria de un inmueble ubicado en Va. Guzmán, primer distrito del Depto. de Cruz Alta (hoy El Corte, ciudad de Alderetes), Tucumán, inscripto en el Registro Inmobiliario en el Libro 9, Folio 33, Serie "B", Depto. Cruz Alta, Padrón n° 72.496, y que se domicilia y reside en calle 25 de Mayo s/n°, El Corte, Alderetes, desde hace 40 años, de los datos catastrales y registrales obrantes en la causa, resulta que dicho inmueble consiste en uno diferente al del inmueble que es objeto de esta acción de reivindicación, aunque colindante, por lo que dichos extremos son insuficientes para impedir el progreso de la misma.

Por lo tanto, si la ocupación efectuada por la accionada comprendiera alguna fracción del inmueble inscripto en la Matrícula Registral A-13964, Padrón Inmobiliario n° 74.057, de titularidad dominial del Sr. Ramón Antonio Medina López, su posesión deberá serle restituida a éste, en virtud de lo resuelto en la presente. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda de reivindicación deducida por Ramón Antonio Medina López en contra de Francisca Carlota Sandoval, en tanto heredera de Argentina Simona Medina, y condenarlas a restituir la posesión del inmueble objeto de este juicio, en la porción que ocupan, especialmente en el sector que da a la calle 25 de Mayo 128, en el plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente.

3. Resta abordar la reconvención por daños y perjuicios interpuesta por la parte demandada, la que se adelanta, no prosperará.

A fs. 49/51, la demandada Argentina Simona Medina reclama la suma total de \$30.000, al sostener que las arbitrarias demandas iniciadas por el Sr. Ramón Antonio Medina López en su contra, le ocasionaron un daño material y moral.

Como fuera adelantado, la reconvención intentada no prosperará, puesto que la demandada no produjo prueba alguna que acredite algunos de los extremos fácticos que invoca como fundamento de su demanda.

No obran acompañadas constancias de las que surjan los gastos que alega haber realizado en concepto de honorarios en los juicios iniciados por el demandado, ni los gastos de medicamentos ni médicos en los que, según sus dichos, tuvo que incurrir para poder seguir viviendo.

Además, la sola circunstancia de accionar legalmente para obtener el resguardo de un derecho cuya existencia se invoca, no implica de por sí, menoscabar la salud ni generar daño alguno a la persona demandada, motivo por el cual la reconvención interpuesta tampoco prosperará respecto al daño moral reclamado. Máxime, teniendo en cuenta que en el presente se hizo lugar a la acción reivindicatoria intentada por el Sr. Ramón Antonio López Medina en contra de la demandada Argentina Simona Medina, ya fallecida, y de la codemandada Francisca Carlota Sandoval, por lo que existían razones fundadas para que éste iniciara las acciones que la reconviniendo tilda de arbitrarias.

Por lo demás, tampoco se acreditó que concurrieran los presupuestos de la responsabilidad civil, tales como la conducta antijurídica, el factor de atribución, el daño invocado, ni relación de causalidad alguna entre la conducta del actor y los daños que invoca, y no prueba, la accionada.

Por tanto, se rechaza la reconvención por de daños y perjuicios deducida por la parte demandada.

4. Resta abordar las costas de la acción de reivindicación, con las consiguiente excepciones y defensas opuestas, y de la reconvención por daños y perjuicios interpuestas por las partes, las que, atento el resultado arribado, recaerán sobre la demandada vencida, Francisca Carlota Sandoval, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CPCyCT.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR las excepciones de cosa juzgada y de prescripción interpuestas por Argentina Simona Medina, con el patrocinio letrado del Dr. Salvador A. Iovane, quien ya fallecida, es representada por su hija, Francisca Carlota Sandoval, con el patrocinio letrado de la Dra. María Eugenia del V. Recchia, con costas a su cargo, conforme lo considerado.

II.- HACER LUGAR a la demanda de reivindicación interpuesta por el Sr. **Ramón Antonio Medina López** - D.N.I. n° 7.082.470, por medio de su letrado apoderado Dr. Jorge Vides Almonacid, en contra de **Argentina Simona Medina** - DNI 8.950.336, actualmente fallecida, y de **Francisca Carlota Sandoval** (heredera) - DNI 4.647.821, respecto del inmueble ubicado en calle 9 de Julio, Alderetes, Cruz Alta, Tucumán, inscripto en la Matrícula Registral A-13964, cuyos datos catastrales, en virtud del Plano n° 911 Serie J, Expte. n° 3588-F-76, consisten en: Padrón Inmobiliario n° 74.057, Matrícula Catastral n° 8269/314, Circunscripción I, Sección K, Manzana/Lámina 97, Parcela 538, Subparcela 000, que mide del punto 1-2: 13m.; 2-3: 140,95 m.; 3-4: 13,17 m.; 4-1: 140,60 m.; y linda: N calle 9 de Julio; S calle 25 de Mayo; E José Villagra; Propietario Desconocido, Pasaje s/n, Felisa Lencina y Comuna Rural; y al Oeste: Andrónico Medina; de una superficie de 1.841,3025 m². En consecuencia, se condena a la codemandada, Francisca Carlota Sandoval - D.N.I. n° 4.647.821, y/o quien detente la posesión a su nombre, a restituir al actor, Sr. Ramón Antonio Medina López - D.N.I. 7.082.470, la posesión del inmueble precedentemente descripto, especialmente la fracción ocupada en el sector que da a la calle 25 de Mayo 128, de la localidad de Alderetes - Cruz Alta - Tucumán, en

el plazo de diez días de quedar firme la presente, conforme lo considerado.

III.- NO HACER LUGAR a la reconvencción por daños y perjuicios interpuesta por Argentina Simona Medina, con el patrocinio letrado del Dr. Salvador A. Iovane, quien ya fallecida, es representada por su hija, Francisca Carlota Sandoval, con el patrocinio letrado de la Dra. María Eugenia del V. Recchia, conforme se considera.

IV.- COSTAS, se imponen a cargo de la demandada y reconviniendo vencida, Francisca Carlota Sandoval (art. 61 del CPCyCT), conforme se considera.

V.- HONORARIOS, resérvese para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 502/05 LMA

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 30/07/2024

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.